



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00821 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Martha Lucía Santamaría Astudillo
Accionado (s):	E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá (Cundinamarca)
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 316 Especial: 300
Decisión:	Concede petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la sociedad accionante, que en representación de la afiliada Martha Lucía Santamaría Astudillo, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, presenta la acción de tutela, ya que el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino a reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Indicó que el día 17 de septiembre de 2020, mediante comunicación radicada número 20200000167076 solicitó a la ESE Hospital San Francisco de Gachetá (Cundinamarca) por medio de la plataforma CETIL, la expedición

del certificado de tiempo y salarios mes a mes de la afiliada Marta Lucía Santamaría Astudillo, siendo este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicitó se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la ESE Hospital de San Francisco de Gachetá, dar una respuesta a lo solicitado.

2. La acción de tutela fue admitida el 23 de noviembre de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

3. La E.S.E. Hospital San Francisco de Gacheta (Cundinamarca), a través de la Gerente y Representante legal dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que el Hospital es una Empresa Social del Estado prestadora de Servicios de Salud de II nivel de atención constituida como categoría especial de entidad Pública descentralizada del orden Departamental.

Que revisado el caso de la señora Martha Lucía Santamaría Astudillo, luego de consultar el libro de posesiones se evidenció que la mencionada señora *no ha tenido vínculo laboral con el Hospital San Francisco de Gacheta (Cundinamarca), de lo cual se dejó la observación en la plataforma del CETIL tal como consta en el pantallazo que se anexa.* Igualmente manifestó que no se había dado respuesta debido a los inconvenientes en la plataforma del sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, ya que desde el mes de septiembre del presente año el Hospital se encuentra en el trámite de cambio de firma digital del funcionario encargado de expedir dichos certificados. Indicó que las solicitudes no han sido resueltas por el Ministerio de Hacienda, tal como se evidencia con las pruebas allegadas.

Dicha situación fue puesta en conocimiento de la accionante, por lo que solicitan se declare el hecho superado ya que no existe un supuesto fáctico que fundamente la vulneración a los derechos de la peticionaria.

En la respuesta al derecho de petición a la accionante manifiestan que la entidad continua presta haciendo la solicitud a la plataforma con el fin de poder expedir la certificación con la anotación que la señora Santamaría no ha tenido vínculo con la accionada.

En atención a la respuesta de la entidad accionada, el Despacho se comunicó con el funcionario encargado del caso de la señora Martha Lucía Santamaría Astudillo, ante Protección señor Hugo Bedoya tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, y quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta al derecho de petición, pero no estaban conformes, toda vez que no se había expedido el certificado respectivo, por ende la respuesta no fue de fondo y no se puede declarar el hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la solicitante al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2020 tendiente a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos Laborados CETIL, que tiene derecho la señora Martha Lucia Santamaría Astudillo, o si por el contrario se configura el hecho superado por haberse dado respuesta al derecho de petición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Protección S.A. quien actúa en representación de la señora Martha Lucía Santamaría

Astudillo de conformidad con el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 183 de 2016, por lo tanto se encuentra legitimada en la causa **por activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos***

constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.5 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa

en representación de la afiliada **Martha Lucía Santamaría Astudillo** conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

Ahora bien, retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por el actor en nombre de la señora Martha Lucía Santamaría Astudillo, es la expedición de una certificación de historia laboral, misma que debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES. *“Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos.*

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Ahora bien, el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos. Ello

no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente, que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia relacionada al caso, se indicaron los requisitos con los que debe contar una respuesta, los cuales deben ser apreciados por el juez de tutela, a fin de determinar el cumplimiento de los mismos, teniendo en cuenta que su esencia es la resolución pronta y oportuna de lo que se solicita, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

Para el caso, se observa que la accionada el día 23 de noviembre de 2020, emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, indicando que la misma no tuvo vínculo laboral con la accionada y procedió a comunicársela al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, tal como se advierte en la documentación allegada.

Sin embargo y como lo manifestó la parte accionante, según constancia secretarial que antecede, no está conforme con la respuesta, pues a la fecha no se había expedido el certificado que indique que la afiliada señora Santamaría Astudillo, no laboró para la entidad, solamente hay una anotación en el Cetil, por lo que adujo, no debía declararse el hecho superado.

Conforme a ello y de las pruebas allegadas por la entidad accionada, este Despacho evidencia de una confrontación realizada entre lo pedido y la respuesta emitida, que en el curso del presente trámite, si bien, se dio una respuesta en la que se informó del inicio de la gestión para la expedición de la certificación en la que se indique que la afiliada no tuvo vínculo laboral con la accionada y esto a través de la plataforma CETIL, también lo es, que a la fecha dicha certificación no se ha emitido por encontrarse inactivo el usuario de la accionada en la plataforma CETIL, por lo que no le fue posible iniciar la gestión para la certificación.

En ese sentido, se tiene que la respuesta emitida el 23 de noviembre de 2020 por la accionada, E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá fue clara, puesto

que le informó a la entidad accionante que estaban en espera de la activación de usuario, a fin de expedir la certificación pendiente. No obstante, el fondo del asunto referente a la emisión de la certificación de tiempos laborados y salarios, no se ha concretado ya que solamente se hizo la anotación en el CETIL que la señora Santamaría no estuvo vinculada con el Hospital, pero sin expedirse la debida certificación, y en esa medida no puede considerarse que existe un hecho superado, porque a la fecha no se ha expedido el documento solicitado desde el 17 de septiembre de 2020.

El Despacho advierte que de conformidad con el Decreto 726 de 2018, artículo 2.2.9.2.2.8 la entidad accionada contaba con el término de 15 días para remitir la certificación a la entidad accionante y la misma no lo hizo, en consecuencia la E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá (Cundinamarca) está en la obligación de responder el derecho de petición del día 17 de septiembre de 2020 remitido por la sociedad administradora Protección S.A., una vez le sea activado el usuario tal y como se le informó al accionante al momento de contestar la petición.

En conclusión, el Despacho encuentra procedente conceder el amparo frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado, ordenando la expedición de la certificación de tiempos laborados de la afiliada o en su defecto la certificación de no vinculación de la accionante con la accionada, certificación que se debe expedir a través del sistema CETIL, una vez la E.S.E Hospital San Francisco de Gachetá (Cundinamarca), active el usuario en dicha plataforma.

En consecuencia, se le ordenará a la E.S.E Hospital San Francisco de Gacheta (Cundinamarca) que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, expidiendo la certificación de información laboral si la hubiera, mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la activación del usuario en la plataforma CETIL, para lo cual el Hospital accionado deberá en el término **de un mes**, adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad competente. La

respuesta al derecho de petición deberá ser remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora Martha Lucía Santamaría Astudillo en contra de la **E.S.E Hospital San Francisco de Gacheta (Cundinamarca)**.

Segundo. Ordenar a la **E.S.E Hospital San Francisco de Gacheta (Cundinamarca)** que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el fondo accionante, Protección S.A. desde el 17 de septiembre de 2020, expidiendo la certificación de información laboral si la hubiera mediante el Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados-CETIL, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la activación del usuario en la plataforma CETIL, para lo cual el Hospital accionado deberá en el término **de un mes**, adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad competente. La respuesta al derecho de petición deberá ser remitida a PROTECCIÓN S.A. al correo electrónico bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acacacd5786f50ea92812c1da37c6b193f086db49aadd430a733a76ab1bd86b

Documento generado en 03/12/2020 01:44:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**